



Lima,

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 15 de noviembre de 2008 se realizó la supervisión especial en las instalaciones de la unidad minera "Pucarrajo" de la empresa minera Nyrstar Ancash S.A.¹ (en adelante, Nyrstar Ancash) con R.U.C. N° 20383161330, a cargo de la supervisora externa "Tecnología XXI S.A." (en lo sucesivo, la Supervisora).
2. Con Carta N° REF/TEC-XXI 201-2008/RFP del 1 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin).
3. La Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin, mediante Oficio N° 452-2009-OS-GFM (folio 122), notificado el 23 de marzo de 2009, comunicó a Nyrstar Ancash el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	En el punto de monitoreo E-3 (EMEL-01), correspondiente al efluente "Mina Sabrina, efluente de la bocamina Sabrina, Crucero 260-Nv. 650", se incumplieron los valores de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) para los parámetros potencial de hidrógeno (en adelante, pH), zinc (en adelante, Zn) y hierro (en adelante, Fe), establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2)

4. El 30 de marzo de 2009, Nyrstar Ancash presentó sus descargos, mediante escrito con registro N° 1151495 (folios 124 al 132).
5. El 15 de agosto de 2012, mediante Oficio N° 674-2012-OEFA/DFSAI, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), solicitó al laboratorio SGS del Perú S.A.C., la conversión de la unidad de medida (ug/l a mg/l) de los valores obtenidos a partir de las muestras tomadas en el punto E-3 (EMEL-01).
6. El 28 de agosto de 2012, el laboratorio SGS del Perú S.A.C., remite los suplementos de informe de ensayo con valor oficial, conforme a lo solicitado en el párrafo precedente, los cuales se remitieron a Nyrstar Ancash mediante Carta N° 530-2012-OEFA/DFSAI/SDI el 11 de setiembre de 2012.
7. El 18 de setiembre de 2012, Nyrstar Ancash presenta los descargos respecto de la Carta N° 530-2012-OEFA/DFSAI/SDI.
8. El 11 de diciembre de 2012, mediante Carta N° 666-2012-OEFA/DFSAI/SDI, se comunica a Nyrstar Ancash la subsanación de la conversión de la unidad de medida de los suplementos de los informes de ensayo con valor oficial (folio 163).
9. El 13 de diciembre de 2012, Nyrstar Ancash presenta un escrito con registro N° 27159 (folios 165 al 167).

¹ Antes Minera Huallanca S.A.



II. CUESTIONES EN DISCUSION

- 10. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Nyrstar Ancash incumplió o no el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los NMP de los Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos.

III. ANALISIS

III.1 Hecho imputado 1: Infracción grave del Artículo 4°² de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- 11. En el punto de monitoreo E-3 (EMEL-01), correspondiente al efluente "Mina Sabrina, efluente de la bocamina Sabrina, Crucero 260-Nv. 650", se incumplieron los valores de los NMP para los parámetros pH, Zn y Fe, establecidos en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier Momento", respecto los parámetros Zn y Fe.

- 12. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda de la Resolución mencionada.

- 13. En la supervisión especial efectuada los días 12, 14 y 15 de noviembre de 2008, se realizó el monitoreo en la Unidad Minera Pucarrajo, encontrándose lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, cuyas muestras se tomaron en el punto de monitoreo E-3 (EMEL-01), correspondiente al efluente "Mina Sabrina, efluente de la bocamina Sabrina, Crucero 260-Nv. 650" (folios 9 y 13);
- (ii) Los resultados obtenidos de las muestras tomadas en el punto E-3 (folio 13), fueron analizados por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. y se sustentan en los Informes de Ensayo con Valor Oficial Ns° MA807358, MA807298, cuyo método se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI con Registro N° LE-002 (folios 42, 84, 86);
- (iii) Del análisis de las muestras, se determinó que los valores de los parámetros Zn y Fe, incumplen los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento"

² Aprueba Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".



del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Día	Turno	Resultados del análisis
E3 (EMEL-01)	Fe	2 mg/l	Día 2	1° Turno (folio 84)	11,910 ug/l
E3 (EMEL-01)	Zn	3 mg/l	Día 2	1° Turno (folio 84)	20,947 ug/l
				3° Turno (folio 86)	3,303 ug/l
			Día 3	1° Turno (folio 42)	4,572 ug/l
				2° Turno (folio 42)	3,289 ug/l

14. Nyrstar Ancash manifiesta en sus descargos, lo siguiente:

- (i) De la conversión de los valores obtenidos para el parámetro Zn (de ug/l a mg/l) se tiene que el laboratorio ha reportado valores iguales; sin embargo, para el parámetro Fe, los valores se han modificado.
- (ii) Al efectuar el cambio de unidades solicitadas al laboratorio, éste reportó valores diferentes para el parámetro Fe (0,677 ug/l a 0.683 mg/l), lo cual genera incertidumbre en la veracidad de los resultados.
- (iii) De las nueve ocasiones monitoreadas, el valor obtenido para el parámetro Fe, fue el único que se encontró fuera de los NMP, lo que en estadística se reconoce, como valor errático dentro de un muestreo continuo.
- (iv) Para la configuración de la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se requiere concordarlo con lo estipulado en los artículos 9°, 10° y 11° de la misma norma³.
- (v) En el ítem 3.3 Post campo del Informe de Supervisión, se señaló: "Luego de recibir los informes de ensayo emitidos por el laboratorio, se procedió a preparar el informe final de muestreo y tabulando los datos a fin de evaluar en el tiempo la variabilidad de las concentraciones de los parámetros medidos" (folio 7), lo cual no se considera en el informe de supervisión, toda vez que los resultados no fueron evaluados estadísticamente.

15. En relación a los argumentos (i) y (ii) del párrafo 14, cabe indicar que de la revisión de los Informes de Ensayo N°s MA807358 y MA807298 y sus respectivos suplementos, se pueden advertir inconsistencias respecto a los valores reportados, toda vez que las conversiones de ug/l a mg/l realizadas por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. no son equivalentes entre sí (son erróneos), con lo cual, no generan certeza respecto de los resultados obtenidos; por lo que dichos medios de prueba no generan certeza sobre el incumplimiento de los parámetros Zn y Fe de la presente imputación. En tal sentido, corresponde el archivo del presente extremo (incumplimiento de los NMP de Zn y Fe); por lo que carece de objeto pronunciarnos sobre los demás argumentos esgrimidos por el titular minero.

³ En los artículos 9°, 10° y 11° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se obliga una frecuencia de muestreo trimestral para efluentes con volumen de 50 a 300 m³/día, situación que Nyrstar Ancash sostiene haber cumplido.

**Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier Momento", respecto el parámetro pH.**

16. Conforme a la obligación señalada en el parágrafo 12, la Supervisora realizó el monitoreo en la Unidad Minera Pucarrajo, encontrando lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, cuyas muestras se tomaron en el punto de monitoreo E-3 (EMEL-01), correspondiente al efluente "Mina Sabrina, efluente de la bocamina Sabrina, Crucero 260-Nv. 650" (folios 9 y 13);
- (ii) Los resultados obtenidos de las muestras referidas al punto M-3 (EMEL-01), obrantes a folio 13, se sustentan en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA807307, cuyo método se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI con Registro N° LE-002 (folio 55);
- (iii) Del análisis de las muestras obtenidas en el punto de monitoreo M-3, se determinó que los valores del parámetro pH, incumple los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado del análisis
E 3 (EMEL-01)	pH	Mayor que 6 y Menor que 9	4.2 (folio 55)

17. Nyrstar Áncash señala en sus descargos, lo siguiente:

- (i) De las nueve ocasiones monitoreadas, el valor obtenido para el parámetro pH, fue el único que se encontró fuera de los NMP, lo que en estadística se reconoce, como valor errático dentro de un muestreo continuo.
- (ii) La calibración del pH no fue acreditada con certificados oficiales vigentes, vulnerándose los principios de debido procedimiento y presunción de licitud⁴.
- (iii) La planilla de verificación de calibración (folios 95 al 99) indicó que el equipo PHmetro cuenta con un rango de aceptación de: +/-0.2UpH, lo cual demuestra que el equipo es susceptible a error hasta 2 décimas de unidades de pH.
- (iv) Que cuenta con resultados de monitoreo efectuados en fechas cercanas a la supervisión, obtenidas por el laboratorio Inspectoreate del Perú S.A.C., cuyos valores se encuentran dentro de los NMP.

18. Con relación al argumento (i) del parágrafo 17, cabe indicar que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos a partir de la muestra recogida de cualquier efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 o 2, según corresponda. Por lo que, para determinar la infracción al artículo 4° de la mencionada norma, basta con verificar el

⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444:

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



exceso del valor establecido como NMP en cualquier momento. En tal sentido, del resultado obtenido para el parámetro pH (4.2) se aprecia que éste se encuentra fuera del rango previsto como NMP; por lo que lo alegado por la empresa minera carece de sustento.

19. Con relación al argumento (ii) del párrafo 17, corresponde precisar que no existe obligación expresa por parte del Laboratorio de mostrar los certificados de calibración; no obstante, se encontraba expedito el derecho de la empresa a solicitar los mencionados certificados por el medio regular ante el laboratorio. Sin perjuicio de ello, revisado el Expediente no se advierte solicitud alguna de parte de Nyrstar Ancash al respecto; asimismo, de la revisión de las actas de supervisión (folios 19 al 21) se aprecia que los representantes de la empresa minera suscribieron la mencionada acta en señal de conformidad.
20. En relación a la vulneración de los principios de licitud y debido procedimiento, cabe indicar que el principio de licitud obliga a la administración a presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario; por su parte, el principio de debido procedimiento supone que la Administración logre obtener una decisión motivada que se encuentre fundada en derecho. En tal sentido, cabe indicar que la sola comprobación del exceso de los NMP para el parámetro pH supone la infracción a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, no permitiéndose determinar subjetivamente la infracción; por lo que lo alegado, carece de sustento.
21. Con relación al argumento de descargo (iii) del párrafo 17, cabe indicar que el rango de aceptación es aplicable únicamente al realizar la calibración del equipo antes de la toma de muestra, no siendo aplicable al momento de la toma de muestra en campo y tampoco al analizar el resultado de la misma, por lo que carece de sustento lo señalado por Nyrstar Ancash.
22. Con relación al argumento de descargo (iv) del párrafo 17, corresponde señalar que las muestras obtenidas durante la supervisión especial son puntales, por lo que los valores obtenidos de estos dependen del momento en que fueron tomadas, bastando la verificación del exceso de los NMP de un parámetro en cualquier momento para que se configure la infracción, más aún si se toma en cuenta que la medición del parámetro pH se toma en el campo. En tal sentido, lo alegado por la empresa minera no desvirtúa la presente imputación.

Determinación de la sanción por la infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

23. En cuanto a la gravedad de la infracción, es preciso mencionar que en el artículo 2°⁵ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM: Artículo 2°.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)
Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.



24. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 74° y 75.1° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, éste tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los NMP.
25. Por su parte, en el numeral 142.2 del Artículo 142⁷ de la LGA, se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
26. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los NMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial
27. Por lo tanto, considerando lo señalado en el párrafo 16, se verifica que la conducta infractora cometida por Nyrstar Áncash, al incumplir el NMP para el parámetro pH, puede causar efectos adversos sobre el ambiente, configurándose un daño ambiental.
28. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Nyrstar Áncash con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Sanción Total

29. En atención a la sanción determinada en el párrafo 28, la sanción total a imponerse a Nyrstar Áncash asciende a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

⁶ Ley General de Ambiente. Ley N° 28611:

Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

⁷ Ley General de Ambiente. Ley N° 28611:

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Nyrstar Ancash S.A., con R.U.C. N° 20383161330, con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar la presunta infracción imputada conforme a lo establecido en el párrafo 15 de la presente Resolución, correspondiente a los niveles máximos permisibles de los parámetros zinc y hierro en el punto de monitoreo E-3 (EMEL-01), concerniente al efluente "Mina Sabrina, efluente de la bocamina Sabrina, Crucero 260-Nv. 650".

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.